

Real  
Decreto.

llas y Lugarés de éstos mis Réynos y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi Cedula tocar pueda en qualquier manera, SABED : Que con fecha de veinte y uno del presente mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente : „ Convencido de la suma importancia de consolidar el crédito público , y de extinguir con la mayor brevedad y sin gravamen de la industria de mis amados vasallos los Vales Reales que ha sido preciso ir creando para ocurrir á los extraordinarios gastos de la guerra , mandé exâminar á Ministros de mi confianza los varios arbitrios que se me propusieron á un mismo tiempo para atender á estos gastos , y para aumentar el fondo de amortizacion establecido por Real Decreto de doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro con aquel importante objeto. Y habiéndose visto despues la materia en mi Consejo de Estado con la maduréz y reflexión correspondiente , conformándome con su uniforme dictâmen , vine en resolver el establecimiento de aquellos que se han ido succesivamente publicando , y ahora he resuelto , que con el preciso é invariable destino de extinguir los Vales Reales , se imponga y exija un quince por ciento de todos los bienes raices , y derechos reales que de aqui en adelante adquieran las manos muertas en todos los Reynos de Castilla y Leon , y demas de mis Dominios en que no se halla establecida la ley de amortizacion por qualquiera título lucrativo ú oneroso , por testamento ó qualquiera última voluntad , ó acto entre vivos , debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos en las ventas ó permutas que dexan de hacerse por tales adquisiciones , y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino. Los Foros ó Enfitensis , las ventas judiciales y á carta de gracia , ó con pacto de *retro* , que se hagan en favor de manos muertas , las permutas ó cambios , las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de Legos , y los bienes con que se funden Capellanías Eclesiásticas ó Laicales perpetuas ó amovibles á voluntad , todos quedarán sujetos á esta contribucion; pues por todos se excluyen del comercio temporal ó perpetuamente los bienes , ó parte de ellos ó de su valor ; y solo se exceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los cuerpos Eclesiásticos , ó manos muertas sobre mis Rentas, ó que se empleen en Vales Reales , declarando , como declaro, para quitar todo motivo de duda , que para el efecto de esta contribucion se entiendan por manos muertas los Seminarios

Con-

